



CONSTANCIA

PROCEDIMIENTO: D02.01  
ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

## CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO No. 188 DE 2019:

En conformidad con el artículo 69 parágrafo segundo de la Ley 1437 de 2011, el presente Aviso se publica por el término de cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Oficina de Responsabilidad Fiscal y en la página Web de la Contraloría Departamental del Huila, hoy 10 de diciembre de 2019.

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

**SANDRA MILENA RUIZ SALGADO**  
Secretaria (E)

*Todos controlamos!*



## NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 188

Neiva, 28 de noviembre de 2019

Señora  
**CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO**  
Carrera 35 N°. 18 B - 03  
Teléfono 8772006  
Ciudad

28-nov-19  
02:49:20 PM



001 - 4065 - 20191128

CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL HUILA

Remitente: RESPONSABILIDAD FISCAL

Destinatario: CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO

Dependencia:

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO AUTO DE APERTURA DEL PRF No 060-2019.

numero de respuesta: CE 4065

Folios: 7

**Asunto:** Notificación por aviso Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060-2019.

La suscrita Secretaria (E) de la Oficina de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila y con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a notificarle por medio del presente aviso, del contenido del Auto de Apertura del Proceso referenciado en el asunto de fecha 14 de noviembre de 2019, entidad afectada, EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO - HUILA, para lo cual se le acompaña copia íntegra de la providencia en forma gratuita, contenida en catorce (14) folios.

Se le advierte que contra el auto de apertura no procede recurso alguno y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Igualmente me permito informarle que de conformidad con el artículo 2º del Auto de apertura que se le notifica, se le escuchara en diligencia en versión libre y espontánea el día 14 de febrero de 2020 del presente año, a las 08:30 a.m. en el 5º piso de la Gobernación del Huila, Oficina de Responsabilidad Fiscal  
Atentamente,



**SANDRA MILENA RUIZ SALGADO**  
Secretaria (E)

*Todos controlamos!*



**AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL Nro. 060 DE  
2019**

Neiva, 14 de noviembre de 2019.

**ENTIDAD AFECTADA:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN  
FRANCISCO DE ASIS DE PALERMO – HUILA.

**PRESUNTOS RESPONSABLES:**

**Nombre:** CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO.  
**Cédula de Ciudadanía:** 51.893.448 de Bogotá D.C.  
**Cargo:** Ex – Gerente E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de  
Palermo - Huila  
**Póliza No.:** 3000697 Certificado 1  
3001109 Certificado 0  
Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial La  
Previsora S.A.

**Estimación del detrimento:** \$12.839.635,00

Los suscritos Jefe y Asesor de la Oficina de Responsabilidad Fiscal, en ejercicio de la competencia establecida en la Constitución Política de Colombia, artículo 268 y 272; numeral 5º del artículo 9 de la Ley 330 de 1996; el artículo 40 de la Ley 610 de 2000; la Ordenanza 034 de 2004 ; artículo 106 de la ley 1474; artículo 69 de la Ley 1437 del año 2011 y el oficio comisorio 130-209 del 11 de junio de 2019 proceden a dictar AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL, entidad afectada Municipio de Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo - Huila, de acuerdo a los siguientes:

**1. ANTECEDENTES:**

Mediante oficio número 120 – 2386 de fecha 26 de julio de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Fiscal de este órgano de control, remite a este Despacho el informe de Auditoria Especial a la E.S.E. San Francisco de Asís del Municipio de Palermo Huila.

Aduce la comisión auditora como hallazgo fiscal número cinco (5) un presunto detrimento al patrimonio público cuantificado en la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.839.635,00)

*Todos controlamos!*

M/CTE, valor que se castigó de cartera de la E.S.E. San Francisco de Asís del Municipio de Palermo Huila, en glosas aceptadas por la E.S.E., facturas devueltas, facturas que no aparecen radicadas ante las EPS y cartera de EPS que ya se liquidaron y la E.S.E no realizó ninguna clase de reclamación.

## 2. FUNDAMENTOS DE HECHO.

La E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila, emitió resolución No. 065 de 10 de septiembre de 2015, "Por medio de la cual se ordena castigar una cartera de más de 360 días y cuyo cobro es ya imposible" por un valor de \$10.057.278, posteriormente, mediante resolución No. 030 de 1 de junio de 2016, "Por medio de la cual se ordena castigar una cartera la cual es de más de 360 días y cuyo cobro ya es imposible", por un valor de \$2.782.357.

Las anteriores dos resoluciones se describen como consecuencia al parecer de una gestión fiscal ineficaz, ineficiente y antieconómica, que conllevó a la ocurrencia de un posible daño patrimonial en cuantía de \$12.839.635, producto de glosas aceptadas por la E.S.E., facturas devueltas, facturas que no aparecen radicadas ante las EPS, cartera de EPS que ya fueron liquidadas y a las que la E.S.E. no realizó ninguna clase de reclamación, o por lo menos dentro del material probatorio obrante en el expediente no se avizora muestra de tal gestión tendiente a evitar el presunto detrimento patrimonial sufrido por la Empresa Social del Estado.

Teniendo en cuenta la respuesta emitida por el sujeto de control, y como quiera que esta cartera se castiga como consecuencia al parecer de una indebida gestión fiscal, representada según se lee en cada uno de los actos administrativos por medio de los cuales se castiga la cartera, en glosas aceptadas por la E.S.E., facturas devueltas, facturas que no aparecen radicadas ante las EPS y cartera de EPS que ya se liquidaron y la E.S.E. no realizó ninguna clase de reclamación.

Lo anterior significa que al parecer la E.S.E. no realizó las correspondientes gestiones administrativas encaminadas a lograr el cobro de la cartera que posteriormente fue castigada, constituyéndose así, en un presunto daño patrimonial cierto, real y cuantificable.

## 3. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991, precisó en su artículo 267 y siguientes, los contenidos y fines del Control Fiscal, considerándolo como una Función Pública, autónoma e independiente de cualquier otra forma de vigilancia administrativa, encomendada a la Contraloría General de la República y a las Contralorías Territoriales.

*Todos controlamos!*

Es así como la Contraloría Departamental del Huila despliega su función de vigilancia y control fiscal a los sujetos que componen e integran la estructura de la Administración Departamental, Municipal, las Entidades Descentralizadas, así como las Sociedades de Economía Mixta, las Empresas Sociales del Estado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, y los particulares que manejen fondos o bienes del Estado.

Por ser la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo - Huila, Entidad pública descentralizada del orden Municipal, le corresponde a la Contraloría Departamental del Huila, por mandato Constitucional (artículo 272) y legal (ley 42 de 1993 y Ley 610 de 2000), ejercer control fiscal, generándose la competencia para adelantar las diligencias que nos ocupa.

#### 4. FECHA DE OCURRENCIA Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL

Sobre la caducidad dijo la Corte en Sentencia C-394 de 2002:

*"(...) La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida, la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. (...)"*

La caducidad es reconocida entonces como una institución jurídica procesal que no protege intereses subjetivos, sino que salvaguarda intereses públicos; constituyéndose en un requisito de procedibilidad que impide el ejercicio de la respectiva acción.

El artículo 9 de la Ley 610 de 2000, señala que la caducidad de la acción fiscal operará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. *"Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto."*

El cálculo del término de caducidad dependerá de, si el hecho generador del daño fue de ejecución instantánea o de tracto sucesivo. Así, si el daño se produjo como consecuencia de un *"hecho o acto instantáneo"*, el término de los cinco (5) años de caducidad comenzará a contarse desde el día de su realización. Si el daño se produjo como consecuencia de un hecho *"de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado"*, el término de los cinco (5) años de caducidad comenzará a contarse desde *"el último hecho o acto"*.

***Todos controlamos!***

Según se puede determinar del contenido del hallazgo y en virtud del material probatorio que lo soporta, así como de las diferentes probanzas arrimadas con ocasión de la indagación preliminar 031 de 2019, que el presunto detrimento patrimonial tuvo ocurrencia en virtud de la expedición de la Resolución No. 065 del 10 de septiembre de 2015, visible a folios 61 – 62 cuaderno No. 2 P.R.F., mediante la cual la Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo – Huila “ordena castigar una cartera la cual es de más de 360 días y cuyo cobro ya es imposible”, con un valor total de \$10.057.278,00; igualmente mediante Resolución No. 030 del 01 de junio de 2016, visible a folios 44 – 45 cuaderno ibidem, la Gerente de la E.S.E. del Municipio de Palermo – Huila, determina “castigar una cartera la cual es de más de 360 días y cuyo cobro ya es imposible” por valor de \$2.782.357,00.

Se tiene que el presunto detrimento patrimonial se materializa al momento de la expedición de los actos administrativos donde la Gerencia de la entidad afectada ordena castigar la cartera, por considerarla de cobro imposible, es decir que, el punto de partida a efectos de contabilizar el termino de caducidad de la acción es la fecha en que fueron proferidos los actos administrativos señalados en el párrafo anterior, los días 10 de septiembre de 2015 y 01 de junio de 2016, respectivamente.

Por lo tanto, a la fecha del presente auto no han transcurrido los cinco (5) años, entre el la expedición de las Resoluciones, pues la primera de ellas fue expedida en septiembre de 2015 y la segunda en junio de 2016 y la apertura del presente proceso, término perentorio fijado por la Ley como límite temporal para que opere el fenómeno de la caducidad, siendo procedente la iniciación de la acción fiscal a fin de determinar la responsabilidad que le puede asistir a la presunta responsable fiscal, por los hechos que nos ocupan en el presente caso.

## 5. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Dentro de la normatividad aplicable al procedimiento y a los hechos del proceso que se apertura, se tienen los siguientes:

- Artículos 267, 268, 271, 311, 313, 314, 315, 356 y 357 de la Constitución Política los cuales establecen que la vigilancia de la gestión fiscal de la administración pública, corresponden a la Contraloría General de la República y la categoría de Recursos Nacionales del Sistema General de Participaciones.
- Artículos 365 y 366 de la Constitución Política en los cuales se disponen que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado.
- Artículo 209 de la Constitución Política, sobre los principios de la función pública.

*Todos controlamos!*

- Ley 42 de 1993, artículos 2, 8, 9, 21, 24, 26 y 107, por el cual se establece la organización del sistema de Control Fiscal y los organismos que la ejercen.
- Ley 610 de 2000 artículos 1 al 69, por el cual se establece el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal de Competencia de la Contraloría General de la República.
- Ley 1474 del 12 de julio de 2011, por medio de la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública.

## 6. IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD AFECTADA Y PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

Como Entidad Estatal afectada se encuentra Las Empresas Públicas de Acevedo S.A.S. E.S.P., identificada con el NIT. 900.250.887-2

Como presunta responsable fiscal se determina inicialmente a:

- **CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.893.448 expedida en Bogotá D.C, quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila.

## 7. DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

Inicialmente se pudo establecer la ocurrencia de un presunto daño al patrimonio estatal por los presuntos hechos irregulares descritos en los fundamentos de hecho, en principio, este Despacho estima que el posible detrimento patrimonial asciende provisionalmente a la suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.839.635,00), representados en el valor de las Resoluciones No. 065 del 10 de septiembre de 2015 y Resolución No. 030 del 01 de junio de 2016, pues en los actos administrativos y sin mayores consideraciones se ordena por parte de la Gerencia de la E.S.E. San Francisco de Asís del Municipio de Palermo – Huila castigar una cartera la cual es de más de 360 días y cuyo cobro ya es imposible, sin realizar ninguna actividad administrativa con el propósito de obtener el pago de dicho valor, el cual se encontraba representado en facturas de prestación de servicios de salud por parte de la E.S.E. a diferentes Empresas Prestadoras de Servicios de Salud.

Dentro de las citadas Resoluciones la Gerencia de la E.S.E. estimó como consideraciones entre otras establece "(...) Que revisado y analizado el estado de cartera de la E.S.E.,

***Todos controlamos!***

*donde se evidencia que hay cartera de más de 360 días y cuyo valor pertenece a glosas aceptadas por la E.S.E., facturas que no aparecen radicadas ante las EPS y cartera de EPS que ya se liquidaron y la ESE no realizó ninguna clase de reclamación. Debido a esto la parte jurídica de la ESE decide dar visto bueno para proceder a depurar esta cartera y ordenar castigar estos valores para que sean descargados del sistema de cartera de la ESE.”; en los dos actos administrativos objeto de reproche fiscal se repiten las mismas consideraciones antes expuestas.*

En principio de la simple lectura de los actos administrativos en mención, así como de las diferentes probanzas obrantes en el plenario el Despacho puede afirmar que la Gerencia de la Empresa Social del Estado no hizo uso de todas las herramientas administrativas y jurídicas con que contaba para buscar el recaudo de la cartera castigada, por el contrario, en el mismo acto administrativo indica que la E.S.E. no realizó ningún tipo de gestión para el recaudo de dicha cartera, lo que en principio nos llevaría a indicar que, la gestión fiscal de la Ex Gerente de la entidad afectada fue ineficiente, ineficaz y antieconómica, pues sacrificando los intereses económicos de la entidad decide castigar cartera en cuantía de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.839.635,00), lo que constituye un presunto detrimento patrimonial En desmedro de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo – Huila.

## 8. MATERIAL PROBATORIO

Dentro de la documentación que se allegó a la indagación preliminar Nro. 0031-2019, cabe destacar las siguientes pruebas:

### APORTADAS CON EL HALLAZGO FISCAL:

#### DOCUMENTALES:

1. Informe de Auditoria Especial de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís del municipio de Palermo. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5, Archivo PDF: 1. Informe Auditoria Especial ESE Palermo – 1)
2. Formato D01.02-F06 Acta Mesa Validación de Hallazgos de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís del Municipio de Palermo. Formato D01-02-F05 Acta de Observaciones de la auditoria. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5, Archivo PDF: 2. Acta Mesa de Validación Hallazgos – 1)
3. Formato D01.02-F16 Acta Determinación de Observaciones. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5, Archivo PDF: 3. Acta Observaciones)

***Todos controlamos!***

4. Oficio de fecha 12 de mayo de 2017 con radicado Contraloría No. 1582 suscrito por la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila, en donde presenta aclaraciones y/o descargos a observaciones informe preliminar auditoria especial. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 4. Respuesta de la ESE a Observaciones)
5. Copias de las resoluciones No. 065 del 10 de septiembre de 2015, por un valor de \$10.057.278 y resolución No. 030 del 1 de junio de 2016 por un valor de \$2.782.357, Resolución No. 028 del 27 de Junio de 2013 por la cual se adopta el modelo estándar de procedimientos para la sostenibilidad del sistema contable público municipal y se crea el comité técnico de sostenibilidad. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5, Archivo PDF: 5. Resoluciones Nos. 065-030 cartera vigencia 2015 y 2016)
6. Copia Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000697 Certificado No. 1 fecha de expedición 4 de febrero de 2015, vigencia desde 1 de febrero de 2015 hasta 1 de febrero de 2016, valor asegurado \$81.788.738, asegurado Hospital Local San Francisco de Asís de Palermo Huila. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 6. Póliza manejo Claudia Ruiz 2)
7. Copia Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3001109 Certificado No. 0 fecha de expedición 5 de febrero de 2016, vigencia desde 1 de febrero de 2016 hasta 1 de febrero de 2017, valor asegurado \$100.553.233, asegurado Hospital Local San Francisco de Asís de Palermo Huila. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 7. Póliza manejo Claudia Ruiz)
8. Copia Manual de funciones gerente Claudia Ruiz, Acuerdo No. 012 de 13 de mayo de 2016, por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias de los empleados públicos de la planta de personal de la empresa social del estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 8. Manual Funciones Gerente Claudia Ruiz)
9. Copia cédula de ciudadanía Claudia Ruiz. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 9. Cédula Claudia Helena Ruiz)
10. Copia declaración de bienes y rentas de Claudia Ruiz. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 10. Declaración Bienes Claudia Helena Ruiz)
11. Copia de certificación laboral de Claudia Helena Ruiz de fecha 22 de marzo de 2017. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 11. Certificado Periodo Laboral Claudia Ruiz)
12. Copia decreto de nombramiento No. 100-19-066 de fecha 17 de abril de 2012 por el cual se nombra la Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Palermo

***Todos controlamos!***

Huila señora Claudia Helena Ruiz. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 12. Decreto Nombramiento Claudia Ruiz)

13. Copia acta de posesión de la Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila señora Claudia Helena Ruiz de fecha 17 de abril de 2012. (CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5. Archivo PDF: 13. Acta Posesión Claudia Ruiz).

## DECRETADAS Y PRACTICADAS DENTRO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

### DOCUMENTALES.

1. Oficio GD-19-22-248 del 29 de mayo de 2019, por medio del cual la Gerente de la E.S.D. Hospital San Francisco de Asís da respuesta al oficio 130-0913 aportando la documentación solicitada. (folios 7 – 9 cuaderno No. 1. I.P.).
2. Oficio de fecha 19 de mayo de 2016 dirigido a CAJACOPIA – Villavicencio donde se reenvía la factura 579770 y sus soportes (folios 11 -13 cuaderno No. 1 I.P.).
3. Copia del compromiso de depuración de cartera y compromiso de pago suscrito entre la E.S.E. de Palermo Huila y la EPS Cruz Blanca del 27 de mayo de 2015. (folios 14 – 15 cuaderno No. 1 I.P.).
4. Copia del compromiso de pago y depuración de cartera suscrito entre AIC y la E.S.E. de Palermo Huila del 28 de mayo de 2015. (folios 16 – 17 cuaderno No. 1 I.P.).
5. Copia del compromiso de depuración de cartera entre partes y compromiso de pago de fecha 31 de agosto de 2015 suscrito entre la E.S.E. de Palermo Huila y la EPS Cruz Blanca. (folios 18 – 19 cuaderno No. 1 I.P.).
6. Copia del oficio de fecha 15 de diciembre de 2015 por medio del cual se da respuestas a las glosas presentadas por Seguros del Estado a la Factura 577769. (folio 21 cuaderno No. 1 I.P.).
7. Copia del oficio No. ESEG-G-559 del 30 de diciembre de 2015 donde se da respuesta a CAFAM a las glosas presentadas a la factura No. 51509. (folios 23 – 25 ibidem).
8. Copia de los oficios de diferentes fechas mediante los cuales se da respuesta a Seguros del Estado por glosas presentada a las siguientes facturas de venta de servicios de salud: 57961, 57320, 6211, 6543, 57310, 6309, 53098, 48842,44382, 5053, 43478, 42371, 44382, 45385. (folios 26 – 48 cuaderno No.1 I.P.).

*Todos controlamos!*

9. Copia de los oficios de diferentes fechas mediante los cuales se da respuesta a La Previsora S.A. por glosas presentada a las siguientes facturas de venta de servicios de salud: 45352, 56003, 56177, 4850. (folios 49 – 68 cuaderno No. 1 I.P.).
10. Copia del acta de depuración de saldos No. 289 del 15 de septiembre de 2016 suscrita entre la E.S.E. de Palermo Huila y la EPS Cruz Blanca. (folios 69 – 73 cuaderno No. 1 I.P.).
11. Copia del acta de conciliación de cartera del 21 de diciembre de 2015, suscrita entre la Sociedad Clínica EMCOSALUD y la E.S.E. del Municipio de Palermo. (folio 74 cuaderno No. 1 I.P.).
12. Copia de la conciliación de glosas de fecha 11 de agosto de 2016 suscrita entre la Sociedad Clínica EMCOSALUD y la E.S.E. del Municipio de Palermo Huila. (folios 75 – 100 Cuaderno No. 1 I.P.).
13. Copia de la conciliación de glosas de fecha 17 de septiembre de 2014 suscrita entre la Sociedad Clínica EMCOSALUD y la E.S.E. del Municipio de Palermo Huila. (folios 101 – 124 Cuaderno No. 1 I.P.).
14. Copia del oficio de fecha 01 de diciembre de 2015 por medio del cual la Empresa Social del Estado de Palermo Huila por medio del cual se envía a la Previsora S.A. las facturas del mes de septiembre de 2015. (folio 125 cuaderno No. 1 I.P.).
15. Oficio No. GD19-22-685 del 29 de mayo de 2019 por medio de la cual la secretaria Silvia Maritza Lavao quintero certifica la inexistencia de las actas de reunión de fechas 08 de julio de 2015 y de 27 de abril de 2016, elaboradas por el Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable de la E.S.E. de Palermo Huila. (folio 126 cuaderno No.1 I.P.).
16. Oficio GD19-22-318 del 01 de agosto de 2019, por medio de la cual la Gerente de la E.S.E. de Palermo Huila da respuesta la oficio No. 130-1254 solicitando información dentro de la Indagación Preliminar No.0031 de 2019. (folios 134 – 138 cuaderno No. 1 I.P.).
17. Certificación de fecha 01 de agosto de 2019 por medio de la cual la Auxiliar Administrativa Silvia Maritza Lavao Quintero donde indica que revisado el archivo central de la entidad no se encontraron actos administrativos donde se autorizara descargar los valores indicados en las Resoluciones No.065 del 10 septiembre de 2015 y No. 030 del 01 de junio de 2016. (folio 139 cuaderno No. 1 I.P.).
18. Certificación de fecha 01 de agosto de 2019 donde la Coordinadora de Cartera de la E.S.E. de Palermo Huila relaciona las notas crédito, adjuntando soporte físico, mediante

***Todos controlamos!***

las cuales se dio aplicación a lo dispuesto en las Resoluciones 030 de 2016 y 065 de 2015. (folios 140 – 141 cuaderno 1 I.P.).

19. Certificación expedida por la Profesional Especializada de la E.S.E. de Palermo Huila Yined Cortés Pastrana donde relaciona el personal contratista que prestaba los servicios de apoyo al área de cartera para las vigencias 2014 – 2016.(folios 145 – 146 cuaderno No. 1 I.P.).

20. Certificación expedida por la Profesional Especializada de la E.S.E. de Palermo Huila Yined Cortés Pastrana donde relaciona el personal contratista que prestaba los servicios profesionales de asesoría jurídica para las vigencias 2014 – 2016.(folios 147 – 149 cuaderno No. 1 I.P.).

21. Certificación expedida por la Profesional Especializada de la E.S.E. de Palermo Huila Yined Cortés Pastrana donde señala que revisados los archivos físicos y digitales no se encontraron manuales de procesos y procedimientos para las áreas financiera y de cartera para las vigencias 2015 – 2016. (folio 150 cuaderno No. 1 I.P.).

22. Certificación expedida por la Profesional Especializada de la E.S.E. de Palermo Huila Yined Cortés Pastrana donde indica cual es la menor cuantía para contratar dentro de la E.S.E. (folio 151 cuaderno No. 1 I.P.).

23. Copia del acuerdo No. 004 de 2014 por medio del cual la Empresa Social del Estado de Palermo Huila adopta el manual de contratación. (folios 152 – 193 cuaderno No. 1 I.P.).

24. Certificación expedida por la Auxiliar Administrativa de la E.S.E. de Palermo Huila Silvia Maritza Lavao Quintero relaciona las facturas de venta encontradas y descargadas del sistema como cartera castigada mediante Resoluciones No. 065 del 10 de septiembre de 2015 y No. 030 del 01 de junio de 2016. Se adjuntan en físico las facturas relacionadas en la certificación (folios 194 – 200 cuaderno 1 y folios 1 – 43 cuaderno No. 2 I.P.).

25. Copia de la Resolución 030 de 2016 junio (junio 01) por medio de la cual se ordena castigar una cartera la cual es de más de 360 días. (folios 44 – 45 cuaderno No. 2 I.P.).

26. Copia de las notas crédito No. 1425, 1424, 1438, 1432, 1433, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1434, 1435, de fecha 01 de abril de 2016. (folios 46 – 60 cuaderno No. 2 I.P.)

27. Copia de la Resolución No. 065 de 2015 (septiembre 10) por medio de la cual se ordena castigar una cartera la cual es de más de 360 días. (folios 61 – 62 cuaderno No. 2 I.P.).

***Todos controlamos!***

28. Copia de las notas crédito No. 1332, 1333, 1334, 1335, 1336, 1338, 1339, 1341, 1343, 1342, 1323, 1345, 1344 (folios 63 – 75 cuaderno No. 2 I.P.).
29. Certificación expedida por la Auxiliar Administrativa de la E.S.E. de Palermo Huila donde indica que no se encontró evidencia de la existencia de las actas en que se encuentran contenidas las reuniones del comité de sostenibilidad del sistema de contabilidad de la entidad o comité de cartera para los años 2015 y 2016. (folio 76 cuaderno No. 2 I.P.).
30. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 28 de 2014, suscrito con el señor Fabio Augusto Gómez Martínez, cuyo objeto era la prestación de servicios como asesor jurídico. (folios 77 – 79 cuaderno No. 2 I.P.).
31. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 214 de 2016, suscrito con el señor Luis Alberto Gallardo Vargas, cuyo objeto era la prestación de servicios como asesor jurídico. (folios 80 – 82 cuaderno No. 2 I.P.).
32. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 325 de 2016, suscrito con el señor Luis Alberto Gallardo Vargas, cuyo objeto era la prestación de servicios como asesor jurídico. (folios 83 – 86 cuaderno No. 2 I.P.).
33. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 266 de 2014, suscrito con la Sociedad JURISCOM SAS, cuyo objeto era la prestación de servicios de asesoría jurídica. (folios 87 – 89 cuaderno No. 2 I.P.).
34. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 01 de 2016, suscrito con el señor Fabio Augusto Gómez Martínez, cuyo objeto era la prestación de servicios como asesor jurídico. (folios 90 – 92 cuaderno No. 2 I.P.).
35. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 386 de 2015, suscrito con el señor Fabio Augusto Gómez Martínez, cuyo objeto era la prestación de servicios como asesor jurídico. (folios 93 – 95 cuaderno No. 2 I.P.).
36. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 10 de 2015, suscrito con la Sociedad JURISCOM SAS, cuyo objeto era la prestación de servicios de asesoría jurídica. (folios 96 – 98 cuaderno No. 2 I.P.).
37. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 363 de 2014, suscrito con la Sociedad JURISCOM SAS, cuyo objeto era la prestación de servicios de asesoría jurídica. (folios 99 – 101 cuaderno No. 2 I.P.).

***Todos controlamos!***

38. Copia del Contrato de prestación de Servicios No. 57 de 2014, suscrito con la Sociedad JURISCOM SAS, cuyo objeto era la prestación de servicios de asesoría jurídica. (folios 102 – 104 cuaderno No. 2 I.P.).

39. Copia del adicional No. 001 al Contrato de prestación de Servicios No. 057 de 2014, suscrito con la Sociedad JURISCOM SAS, cuyo objeto era la prestación de servicios de asesoría jurídica. (folio 105 cuaderno No. 2 I.P.).

40. Copia del Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000697 certificado 0 cuya vigencia es 01 de febrero de 2014 hasta 01 de febrero de 2015; No. 3000697 certificado 1, con vigencia 01 de febrero de 2015 hasta 01 febrero de 2016; 3001109 certificado 0, con vigencia 01 de febrero de 2016 hasta 01 de febrero de 2017, 3001109 certificado 1, con vigencia 01 de febrero de 2016 hasta 01 de febrero de 2017 (folios 106 – 109 cuaderno No. 2 I.P.).

41. Copia del acuerdo No. 007 de 2001 (abril 18) por el cual se ajusta el manual específico de funciones y de competencias laborales para empleos de la planta de personal De la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila. (folios 110 – 171 cuaderno No. 2 I.P.).

42. Copia del acuerdo No. 012 de 2016 (13 de mayo) por el cual se ajusta el manual específico de funciones y competencias de los empleados públicos de la planta de personal de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila. (folios 172 – 200 cuaderno No. 2 y 1 – 26 cuaderno No. 3 I.P.).

## 9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de adentrarnos en el análisis del caso en concreto, se considera importante hacer las siguientes precisiones de tipo constitucional y legal.

En primer lugar, haremos referencia a los artículos 6º, 124 y 209 de la Constitución Nacional, los cuales establecen:

***ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

***ARTICULO 124.** La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva.*

***ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

***Todos controlamos!***

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*

Por otra parte, al referirse al control fiscal y su finalidad, la Honorable Corte Constitucional expresó<sup>1</sup>:

*“(…) El control fiscal, en cuanto instrumento adecuado para garantizar la correspondencia entre gasto público y cumplimiento de los fines legítimos del Estado, tiene un reconocimiento constitucional de amplio espectro. En este sentido, es la utilización de los recursos públicos la premisa que justifica, por sí sola, la obligatoriedad de la vigilancia estatal. Por lo tanto, aspectos tales como la naturaleza jurídica de la entidad de que se trate, sus objetivos o la índole de sus actividades, carecen de un alcance tal que pueda cuestionar el ejercicio de la función pública de control fiscal. Adicionalmente, debe advertirse que el cumplimiento del principio de eficiencia del control fiscal lleva a concluir que toda medida legislativa que, a partir de restricciones injustificadas e irrazonables, impida el ejercicio integral de la vigilancia estatal de los recursos, esto es, los controles financiero, legal, de gestión y de resultados, es contraria a los postulados constitucionales. En efecto, los argumentos precedentes demuestran que las disposiciones de la Carta Política que regulan el control fiscal pretenden asegurar el nivel más amplio de vigilancia del uso de los fondos y bienes de la Nación. Esta concepción, además, es consecuente con un modelo de Estado constitucional que, como sucede en el caso colombiano, está interesado en la protección del interés general y el cumplimiento cierto de los deberes del aparato estatal”*

Ahora bien, en la Ley 610 de 2000 encontramos la definición del proceso de responsabilidad fiscal, de la gestión fiscal, del daño patrimonial y los presupuestos que deben tenerse en cuenta en el trámite de los procesos de responsabilidad. En su artículo primero prevé que:

*“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.*

La responsabilidad fiscal tiene como finalidad esencial la de resarcir al patrimonio público por un detrimento que se le haya causado. Es decir, se trata de una responsabilidad de estricto contenido patrimonial, pues con ella se ampara o tutela el bien jurídico del patrimonio público, pretendiendo mediante la acción consiguiente, reparar los daños que se le causen a éste, por conductas desplegadas en ejercicio de la gestión fiscal por parte de un agente público o privado.

El carácter especial de este patrimonio lo determina su esencia pública: el Estado en cabeza de las entidades públicas y a través de los servidores públicos o los agentes

<sup>1</sup>. Sentencia C-259/06 M.P. Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO

particulares, según el caso, se encarga simplemente de administrar dicho patrimonio aplicándolo, mediante los preceptos de gestión fiscal necesarios para el cumplimiento de los fines y objetivos específicos y generales que le son propios. (Artículo 1º de la Constitución Política).

En relación con los requisitos para proferir auto de apertura e imputación el Artículo 98. De la ley 1474 de 2011 señala que:

*“Artículo 98.- El proceso verbal comprende las siguientes etapas:*

*a) Cuando se encuentre objetivamente establecida la existencia del daño patrimonial al Estado y exista prueba que comprometa la responsabilidad del gestor fiscal, el funcionario competente expedirá un auto de apertura e imputación de responsabilidad fiscal, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000 y contener además la formulación individualizada de cargos a los presuntos responsables y los motivos por los cuales se vincula al garante”.*

En virtud de lo anterior y, al no encontrarse reunidos los requisitos para dar inicio a un proceso verbal de responsabilidad fiscal, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, se dispone este Despacho aperturar el presente proceso con el fin de investigar y establecer los elementos que integran la responsabilidad fiscal de conformidad con el Hallazgo Fiscal No. 1 remitido a este Despacho por la Jefe de la Oficina de Control Fiscal de la Contraloría Departamental del Huila.

#### ➤ **Estructura de la responsabilidad fiscal**

Conforme lo preceptuado por el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, la responsabilidad fiscal se cimienta sobre tres pilares fundamentales:

- ❖ Un daño patrimonial al Estado
- ❖ Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y
- ❖ Un nexo causal entre el daño y la conducta.

Se tiene que de los tres elementos configuradores de la responsabilidad fiscal es el *daño* el más importante, y es uno de los requisitos o condiciones para dar inicio al proceso de responsabilidad fiscal.

Nuestro ordenamiento jurídico ha buscado proteger de manera especial el patrimonio público manteniéndolo indemne de las lesiones dolosas o gravemente culposas que le puedan infringir los gestores fiscales y que podrían ocasionar su menoscabo injustificado.

***Todos controlamos!***

El *daño* como elemento de la responsabilidad fiscal fue analizado por el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional<sup>2</sup>, esta corporación ha establecido ciertos requisitos o características para que sea considerado como tal, en la sentencia en comento indicó: *“Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio.”* (Negrilla fuera del texto)

En la misma sentencia la Corte Constitucional ha señalado que *“si no existe un perjuicio cierto, un daño fiscal, no hay cabida para la declaración de dicha responsabilidad”*; posición que también ha compartido el Consejo de Estado al manifestar que *“el elemento más importante es el daño, pues si el mismo no se presentare, no puede de ninguna manera configurarse una responsabilidad fiscal”* (Consejo de Estado, Sección Primera, Sentencia del 16 de febrero de 2012, Radicación: 25000-23-24-000-2001-00064-01, Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno)

Con base en lo presupuestos anteriores se tiene que la demostración del *daño* es el soporte esencial en el que se sustenta la responsabilidad fiscal, por tanto, el mismo debe estar demostrado antes de entrar a establecer este tipo de responsabilidad. Conforme lo anterior nos ocuparemos de establecer la existencia de un presunto daño patrimonial a la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palérmo – Huila, generado con la expedición de las Resoluciones No. 065 del 10 de septiembre de 2015, por un valor de \$10.057.278 y resolución No. 030 del 1 de junio de 2016 por un valor de \$2.782.357 por medio de las cuales la Gerente de la Entidad presuntamente afectada ordena castigar una cartera la cual es de más de 360 días y cuyo cobro ya es imposible, sin realizar ninguna actividad administrativa con el propósito de obtener el pago de dichos valores, el cual se encontraba representado en facturas de prestación de servicios de salud por parte de la E.S.E. a diferentes Empresas Prestadoras de Servicios de Salud, veamos:

#### ➤ Existencia de un daño patrimonial al Estado.

Sobre la existencia de un daño patrimonial causado al erario público, en los términos del artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tenemos que es *“la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, (uso indebido) o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, (inequitativa) e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en*

<sup>2</sup>sentencia C-840 de 2001

*forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.*

Los hechos irregulares que fueron puestos en conocimiento de este Despacho mediante oficio número 120 – 2386 de fecha 26 de julio de 2017, suscrito por la Jefe de la Oficina de Control Fiscal de este órgano de control, donde traslada el Hallazgo Fiscal No. 5 producto del informe de Auditoría Especial a la E.S.E. San Francisco de Asís del Municipio de Palermo Huila, por la existencia de un presunto detrimento patrimonial surgido en razón y con ocasión de la expedición de los actos administrativos, Resolución No. 065 de 2015 (septiembre 10) por medio de la cual se ordena castigar una cartera la cual es de más de 360 días. (folios 61 – 62 cuaderno No. 2 I.P.) y la Resolución 030 de 2016 junio (junio 01) por medio de la cual se ordena castigar una cartera la cual es de más de 360 días. (folios 44 – 45 cuaderno No. 2 I.P.); el daño estriba en que en los indicados actos administrativos, sin mayor consideración se castiga cartera durante los años 2015 y 2016, sin que se hayan adelantado gestiones administrativas, como cobro persuasivo, y jurídicas, cobro pre jurídico, solicitudes de conciliación, demandas ejecutivas y concurrencia al reconocimiento de créditos en las entidades en proceso de liquidación, pues de la posible gestión fiscal ineficiente, ineficaz y antieconómica la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo Huila, vio disminuido su patrimonio en los siguientes valores:

RESOLUCIÓN No. 065 DEL 10 SEPTIEMBRE DE 2015		
EPS	VALOR CARTERA CASTIGADA	NOTA CRÉDITO
CAJACOPI	\$786.788,00	1332
COMFENALCO ANTIOQUIA	\$160.959,00	1333
SALUD COLOMBIA	\$123.735,00	1334
SERVICIO OCC. DE SALUD	\$1.197.850,00	1335
SALUD VIDA	\$318.235,00	1336
EMCOSALUD	\$4.076.841,00	1338
POSITIVA ARP	\$413.900,00	1339
SEGUROS COLPATRIA	\$176.861,00	1341
LA PREVISORA	\$1.281.084,00	1343
MUNDIAL DE SEGUROS	\$878.778,00	1342
MUNDIAL DE SEGUROS	\$2.036,00	1323
SEGUROS COLPATRIA	\$59.650,00	1345
SEGUROS COLPATRIA	\$233.050,00	1344
SEGUROS DEL ESTADO	\$347.520,00	
<b>TOTAL</b>	<b>\$10.057.287,00</b>	

RESOLUCIÓN No. 030 DEL 01 JUNIO DE 2016		
EPS	VALOR CARTERA CASTIGADA	NOTA CRÉDITO
AIC	\$95.690,00	1425
PIJAO SALUD	\$122.872,00	1424
FAMISANAR	\$44.280,00	1438
MUNDIAL DE SEGUROS	\$459.284,00	1432
COMFAMA	\$43.508,00	1433

*Todos controlamos!*

SALUD VIDA	\$54.557,00	1426
CRUZ BLANCA	\$456.289,00	1427
LA PREVISORA	\$818.351,00	1428
SEGUROS DEL ESTADO	\$240.000,00	1429
CAFAM	\$192.073,00	1430
ALIANZ SEGUROS	\$2.880,00	1431
CAPITAL SALUD	\$62.202,00	1434
CAPRESOCA	\$190.371,00	1435
TOTAL	\$2.782.357,00	

Dentro de las ya referidas Resoluciones por medio de las cuales los valores antes reseñados fueron declarados cartera castigada y con base en tales determinaciones se descargaron del sistema con la elaboración de las correspondientes notas crédito (folios 46 – 60 cuaderno No. 2 I.P.) y (folios 63 – 75 cuaderno No. 2 I.P.); lo que necesariamente implica un procedimiento de saneamiento contable al interior de la Empresa Social del Estado del Municipio de Palermo Huila; situación que en principio no es objeto de reproche, pues es un mecanismo legalmente establecido para que las entidades generen estados financieros confiables, oportunos y concordantes con la realidad institucional de las diferentes instituciones públicas; pero tampoco es menos cierto que, el saneamiento contable debe adelantarse siguiendo las disposiciones legales que se ocupan de la materia para de esta forma cumplir con los fines esenciales para los cuales fueron dictadas, como son el cumplimiento de los fines esenciales del estado.

En concepto de la Sala de Consulta del Consejo de Estado <sup>3</sup> al ocuparse de los lineamientos mínimos de los procesos de depuración o saneamiento contable estableció:

“B. *Depuración contable permanente en la actualidad.*

*No obstante que la Ley 716 de 2001 no se encuentra vigente, es importante señalar que las entidades públicas deben garantizar que las cifras y demás datos contables contenidos en sus estados, informes y reportes cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad definidas por la Contaduría General de la Nación en el Plan General de Contabilidad. Dicho plan señala que la información contable es confiable si se elabora a partir de un conjunto homogéneo y transversal de principios, normas técnicas y procedimientos que permitan conocer la gestión, el uso, el control y las condiciones de los recursos y el patrimonio público.*

*También establece que la información contable pública es relevante si proporciona la base necesaria, suficiente y con la calidad demandada, para que los usuarios dispongan oportunamente de ella conforme a sus objetivos y necesidades. Finalmente aclara que la información contable es comprensible si permite que los usuarios interesados puedan formarse un juicio objetivo sobre su contenido. Para garantizar el plan, el Contador General de la Nación expidió la Resolución 357 de 2008, “Por la cual se adopta el procedimiento de control interno contable y de reporte del informe anual de evaluación de la Contaduría General de la Nación”, con*

<sup>3</sup>Número 2170 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

*el fin de establecer directrices y procedimientos mínimos dotados de fuerza vinculante, para efectos de la adopción por parte de los representantes legales de las entidades públicas, de los correspondientes procedimientos de control y verificación de las actividades propias del proceso contable, capaces de garantizar que la información financiera, económica, social y ambiental cumpla con las características cualitativas de que trata el régimen de contabilidad pública. Por tal razón la resolución en cita señala que las entidades públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica y ambiental, deben adelantar las gestiones administrativas tendientes a depurarla.*

*En lo pertinente, el numeral 3.1 del procedimiento de control interno contable establece lo siguiente: "Depuración contable permanente y sostenible. Las entidades contables públicas cuya información contable no refleje su realidad financiera, económica, social y ambiental, deben adelantar todas las veces que sea necesario las gestiones administrativas para depurar las cifras y demás datos contenidos en los estados, informes y reportes contables, de tal forma que estos cumplan con las características cualitativas de confiabilidad, relevancia y comprensibilidad de que trata el marco conceptual del Plan General de Contabilidad.*

*Por lo anterior, las entidades contables públicas tendrán en cuenta las diferentes circunstancias en las cuales se refleja los estados, informes y reportes contables las cifras y demás datos sin razonabilidad. También deben determinarse las razones por las cuales no se han incorporado en la contabilidad los bienes, derechos y obligaciones de la entidad. Atendiendo lo dispuesto en el Régimen de Contabilidad Pública, las entidades deben adelantar las acciones pertinentes a efectos de depurar la información contable, así como de implementar los controles necesarios para mejorar la calidad de la información.*

*En todo caso, se deben adelantar las acciones administrativas necesarias para evitar que la información contable revele situaciones tales como:*

- a) Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad.*
- b) Derechos u obligaciones que, no obstante, su existencia, no es posible realizarlos mediante jurisdicción coactiva.*
- c) Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso.*
- d) Derechos u obligaciones que carecen de documentos idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su obro o pago.*
- e) Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.*

*Cuando la información contable se encuentre afectada por una o varias de las anteriores situaciones, deberán adelantarse las acciones correspondientes para concretar su respectiva depuración. En todo caso, el conocimiento y revelación de este proceso se hará de conformidad con el Régimen de Contabilidad Pública"*

En consonancia con lo anterior, la Empresa Social del Estado mediante Resolución No. 028 del 27 de junio de 2013, (visible digitalmente en el CD. Carpeta: Soportes Hallazgo Fiscal – 5, Archivo PDF: 5. Resoluciones cartera vigencia 2015 y 2016), Adopta el

***Todos controlamos!***

Modelo Estándar de Procedimientos para la Sostenibilidad del Sistema Contable Público Municipal y se crea el Comité Técnico de Sostenibilidad, como organismo encargado de brindar asesoramiento en el área contable y financiera a la entidad, indicando en el artículo segundo de la Resolución en cita al referirse a la depuración extraordinaria (de cartera) señaló: "*DEPURACIÓN EXTRAORDINARIA DE SALDOS CONTABLES. Solo si una vez agotada la gestión administrativa e investigativa tendiente a la aclaración, identificación y soporte de saldos contables, se demuestra que nos es posible establecer su procedencia u origen, el representante legal, mediante acto administrativo, previa recomendación del Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable aprobará la depuración correspondiente.*

*El proceso de depuración de la información contable pública de que trata el artículo anterior estará documentado en un expediente documental que contenga todos los documentos que acrediten la gestión administrativa realizada y el acta elaborada por el Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable, el expediente contable deberá quedar a disposición de los organismos para lo de su competencia "*

Conforme lo anterior y en consonancia con las diferentes probanzas obrantes en el expediente se tiene que en la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se depura cartera y que son objeto de reproche fiscal en el presente caso, no se dio cumplimiento a lo preceptuado por la Resolución en cita, pues no existe evidencia que la Gerencia de la E.S.E. hubiese adelantado gestiones tendientes a *aclarar, identificar y soportar* debidamente los saldos contables que decidió declarar incobrables y de cartera castigada, simplemente existen acciones tendientes a enviar nuevamente facturas, contestar glosas y cumplir las obligaciones legales tendientes a presentar en debida forma la facturación para el pago, pero no acciones administrativas que permitieran efectivamente obtener la recuperación de la cartera que se declarar castigada y constituye el objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

Si bien es cierto que, en los actos administrativos se menciona que el Comité de Sostenibilidad del Sistema Contable se reunió el día 08 de julio de 2015 según acta No. 003, acta No. 065 de 2015 y el día 27 de abril de 2016, acta No. 030 de 2016; y dio pautas para adelantar el saneamiento contable y financiero en lo referente a cartera, requisito indispensable para que la Representante Legal de la E.S.E. pudiera tomar tal determinación; dentro del proceso no existe copia de tales actas de reunión del Comité, por el contrario en certificación expedida por la Auxiliar Administrativa de la E.S.E. de Palermo Huila donde indica que no se encontró evidencia de la existencia de las actas en que se encuentran contenidas las reuniones del comité de sostenibilidad del sistema de contabilidad de la entidad o comité de cartera para los años 2015 y 2016. (folio 76 cuaderno No. 2 I.P.), lo que en principio nos llevaría a pensar que los actos administrativos fueron expedidos sin observar este importante requisito, recomendación del Comité de Sostenimiento Contable de la E.S.E., establecido en la Resolución 028 del

*Todos controlamos!*

27 de junio de 2013, lo que de pasó llevó a la estructuración de un posible detrimento patrimonial en la cuantía establecida al inicio del presente proveído.

Tampoco existe o por lo menos en el expediente no obra prueba de ello y no fue certificado o aportada evidencia de la existencia del expediente documental de cada una de las Resoluciones objeto de reproche fiscal, lo que lleva al Despacho a pensar que la gestión fiscal adelantada por la que para entonces era Gerente de la E.S.E. de Palermo – Huila fue presuntamente ineficaz, ineficiente y antieconómica, no solo por inobservar los requisitos legales para adelantar el procedimiento en debida forma, sino que, no desconoció principios legales y constitucionales que la obligaban a privilegiar la salvaguarda del patrimonio público, para lo cual debía adelantar todas las acciones administrativas, prejudiciales y judiciales tendientes a evitar que la Empresa Social del Estado se viera menguado por el no cobro de los dineros declarados como cartera castiga o de saneamiento contable mediante los multicitados actos administrativos.

Por otra parte, en el concepto de la sala de consulta del Consejo de Estado citado precedentemente <sup>4</sup> al referirse al tema de depuración de cartera expone: “La doctrina contable está conformada por los conceptos de carácter vinculante de la Contaduría General de la Nación. En efecto, los artículos 1 y 4 de la Resolución 354 de 2007, “por la cual se adopta el Régimen de Contabilidad Pública, se establece su conformación y se define el ámbito de aplicación”, prevén: “ARTÍCULO 1°. Adoptase el Régimen de Contabilidad Pública que está conformado por el Plan General de Contabilidad Pública, el Manual de Procedimientos y la Doctrina Contable Pública. Dicho régimen contiene la regulación contable pública de tipo general y específico.” “ARTÍCULO 4°. La Doctrina Contable Pública está conformada por los conceptos de carácter vinculante que emita la Contaduría General de la Nación a través del Contador General de la Nación o de quien este delegue para que cumpla dicha función.” Así las cosas, y de conformidad con el numeral 3.1 del procedimiento de control interno contable adoptado por la Contaduría General de la Nación, las entidades públicas deberán depurar las cifras que revelen cualquiera de las siguientes situaciones:

- 1.- Valores que afecten la situación patrimonial y no representen derechos, bienes u obligaciones para la entidad;
- 2.- Derechos u obligaciones que, no obstante, su existencia, no es posible realizarlos mediante jurisdicción coactiva;
- 3.- Derechos u obligaciones respecto de los cuales no es posible ejercer su cobro o pago, por cuanto opera alguna causal relacionada con su extinción, según sea el caso;
- 4.- Derechos u obligaciones que carecen de documentos idóneos, a través de los cuales se puedan adelantar los procedimientos pertinentes para obtener su cobro o pago;
- 5.- Valores respecto de los cuales no haya sido legalmente posible su imputación a alguna persona por la pérdida de los bienes o derechos que representan.

Así las cosas, la depuración de cartera no es una decisión administrativa discrecional o liberal, pues para que la entidad pública pueda depurar cifras de cartera, estas deberán

<sup>4</sup> Número 2170 Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: GERMAN ALBERTO BULA ESCOBAR Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013).

*Todos controlamos!*

enmarcarse dentro de las cinco (5) situaciones previstas en el numeral 3.1. antes transcrito; en el presente caso se tiene que la depuración de cartera no dio cumplimiento a los conceptos de carácter vinculante de la Contaduría General de la Nación que establecen las situaciones a tener en cuenta para depuración de cartera, es más, la Gerencia de la Entidad afectada enunció los valores a depurar y las Empresas Sociales del Estado deudoras de tales valores sin indicar cuál era la razón por la cual dicha cartera se depuraría o castigaría; igualmente establece situaciones administrativas generales como no presentación de facturas, prescripción, liquidación de la entidad deudora etc., que solo denotan la falta de gestión administrativa y jurídica tendiente a evitar la consolidación de un posible detrimento patrimonial en desmedro de la entidad que presuntamente resultare afectada.

Por otra parte, el artículo 209 superior establece los principios que gobiernan las actuaciones administrativas, reseñando como tales los siguientes: igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; el de eficacia entendido como que los diferentes procedimientos alcancen la finalidad establecida; dicho principio se encuentra desarrollado normativamente en el numeral 11 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que establece *“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”* A reglón seguido se establece el principio de economía *“En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.”*

Las actuaciones administrativas que determinaron el castigo de cartera para los años 2015 y 2016 contenidas en los actos administrativos ya citados, y materializados en las diferentes notas crédito obrantes en el expediente desarrolladas por la Ex Gerente de la E.S.E. Hospital San Francisco de Asís de Palermo – Huila, a la luz de los principios descritos anteriormente fueron ineficaces y antieconómicas pues no solamente desconocieron el marco normativo y reglamentario que las gobernaba, sino que por el contrario fueron ineficientes, pues no buscaron conseguir su finalidad como era establecer claramente la situación contable de dichas cuentas y por otra parte fueron antieconómicas pues se conformaron con declarar obligaciones castigadas y depuradas de la cartera a recaudar por la entidad, sin antes adelantar todas las acciones administrativas y judiciales tendientes a conseguir el recaudo de tales valores; lo que puede llegar a configurar un presunto detrimento patrimonial el cual la entidad afectada no se encontraba obligada a soportar.

En el presente caso el Despacho encuentra que nos encontramos frente a un presunto detrimento patrimonial en cuantía de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.839.635,00) M/CTE; valor

***Todos controlamos!***

que corresponde al castigo de cartera de la E.S.E. San Francisco de Asís del Municipio de Palermo Huila, en glosas aceptadas por la E.S.E., facturas devueltas, facturas que no aparecen radicadas ante las EPS y cartera de EPS que ya se liquidaron y la E.S.E no realizó ninguna clase de reclamación.

➤ **Indicios sobre los posibles autores del daño.**

La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal, infiriéndose como una acción de carácter resarcitoria y patrimonial del erario.

En ese sentido, respecto a los posibles autores del daño, existen indicios serios que nos llevan a inferir que se trata de las siguientes personas: **CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.893.448 expedida en Bogotá D.C., quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís, quien suscribió las Resoluciones No. 065 del 10 de septiembre de 2015, por un valor de \$10.057.278 y resolución No. 030 del 1 de junio de 2016 por un valor de \$2.782.357, por medio de las cuales se castigó la cartera en los valores allí señalados, se encontraba obligada a buscar el cumplimiento de los fines del recaudo de cartera como son la gestión debida y tendiente a generar la mayor cantidad de recursos por dicho concepto en beneficio de los intereses patrimoniales de la entidad.

Igualmente en su condición de Servidora Pública ordenadora del gasto debía ejercer un control administrativo y vigilar el buen recaudo de los recursos públicos de la E.S.E y utilizar todos los medios con que contaba para tal fin, y con esto evitar la ocurrencia del presunto daño patrimonial al ordenar la depuración de la cartera sin adelantar las acciones tendientes a lograr el recaudo de los recursos que se castigaron y que representaron servicios médicos asistenciales prestados por la entidades y para su prestación debió invertir recursos económicos, humanos, científicos y técnicos los cuales debían retornar a las arcas de la entidad para de esta formar poder dar cumplimiento al objeto social de la misma, como es la prestación de servicios de salud de manera oportuno y con calidad; situación que no ocurrió así debido a la gestión presuntamente ineficaz, ineficiente y antieconómica de la Gerente de la entidad como quedó indicado precedentemente.

En ese orden de ideas, el Despacho a través de la presente actuación administrativa deberá investigar los hechos expuestos con el fin de desvirtuar o corroborar el presunto daño y sus responsables fiscales.

***Todos controlamos!***

## 10. VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

- El Contrato de Seguros:

El artículo 1036 del Código de Comercio Colombiano prescribe lo siguiente: *"El Seguro es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"*.

Seguidamente el artículo 1037 dispone: *"Son partes del contrato de seguro:*

- 1) *El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*
- 2) *El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.*

El asegurador es la persona jurídica que se obliga condicionalmente a pagar una determinada suma de dinero en caso de la ocurrencia del siniestro o de la materialización del riesgo asegurado.

El tomador es la persona natural o jurídica que transfiere los riesgos a un asegurador, el cual los asume. El Código de Comercio indica que, tomador es la persona que hace la traslación de los riesgos, obrando por cuenta propia o ajena. Al ser parte de la relación contractual, es sobre él que recaen los efectos de la celebración del contrato, es decir, es él quien está llamado a responder por las obligaciones derivadas del mismo, bien en interés propio o ajeno. Debido a esto, si el tomador obra por cuenta propia, confluye en éste la calidad de asegurado. En caso de que obre por cuenta ajena, tomador y asegurado, serán dos personas distintas.

Hay otros intervinientes en el contrato de seguros los cuales han sido desarrollados por la doctrina a saber:

**El Asegurado:** Tiene el carácter de asegurado el titular del interés asegurable. Es aquél cuyo patrimonio resulta afectado con la realización del riesgo. La situación perfecta en el contrato de seguro, en cuanto al equilibrio en la actualización y el cumplimiento de las obligaciones de las partes, se presenta cuando las condiciones del tomador y asegurado se confunden en una misma persona, porque el contrato se celebra en interés de él mismo, y es a él, a quien corresponde verdaderamente el cumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato.

**El beneficiario:** Pese a que en el Código de Comercio no encontramos definición alguna, podemos decir que beneficiario es la persona natural o jurídica que, a título oneroso o gratuito, recibe el valor de la indemnización una vez ha dejado de ser incierta la ocurrencia del riesgo asegurado. En los seguros de daños el beneficiario siempre es a título oneroso debido al carácter estrictamente indemnizatorio que presenta esta clase de seguro.

***Todos controlamos!***

	<p style="text-align: center;">AUTO DE APERTURA DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</p>	<p>PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS</p>
		<p>CODIGO: D02.01-F05</p>
		<p>VERSION: 2</p>
		<p>FECHA: 01/11/2012</p>

Por otro lado, el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, dispone:

*“Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”.*

Entre tanto el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, precisó que las pólizas de seguros por las cuales se vincule al proceso de responsabilidad fiscal al garante en calidad de tercero civilmente responsable prescribirán en los plazos previstos en el artículo 9º de la Ley 610 de 2000.

En ese orden, reposa con el hallazgo las siguientes pólizas:

- A. Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3000697 certificado 0 cuya vigencia es 01 de febrero de 2014 hasta 01 de febrero de 2015; No. 3000697 certificado 1, con vigencia 01 de febrero de 2015 hasta 01 febrero de 2016.
- B. Seguro de Manejo Póliza Global Sector Oficial No. 3001109 certificado 0, con vigencia 01 de febrero de 2016 hasta 01 de febrero de 2017, 3001109 certificado 1, con vigencia 01 de febrero de 2016 hasta 01 de febrero de 2017 (folios 106 – 109 cuaderno No. 2 I.P.).

Son pólizas de seguro de Manejo de Empleados Públicos que amparan los riesgos que impliquen menoscabo de los fondos o bienes de municipio causados por acciones u omisiones de sus servidores cuando incurran en juicios fiscales por incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias.

Luego, como quiera que el asegurado es la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo – Huila y la Ex Gerente **CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO** fue un Servidora Pública de dicha E.S.E., en consecuencia, como a la ex Gerente se le ha aperturado un proceso de responsabilidad fiscal por el presunto daño patrimonial (siniestro) ocurrido en desfavor del tomador de la póliza dentro de las vigencias investigadas y considerando que los amparos de las mismas contemplan la cobertura de manejo oficial en su desempeño como gestores fiscales durante las vigencias investigadas, el Despacho procederá a vincular al proceso a la Compañía Seguros “La Previsora S.A”. , en calidad de tercero civilmente responsable.

## 11. PROCEDIMIENTO

Por último, el presente proceso de responsabilidad se tramitará por el procedimiento previsto en la Ley 610 de 2000, como quiera que hace falta allegar medios probatorios

***Todos controlamos!***



AUTO DE APERTURA DEL PROCESO  
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES  
ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F05

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

para demostrar plenamente la responsabilidad de los investigados, la configuración objetiva del daño, vincular a otros presuntos responsables fiscales los cuales se decretarán en el presente auto.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jefe y Asesor de la Oficina de Responsabilidad Fiscal,

**RESUELVEN:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar CERRADA la Indagación Preliminar No. 0031 de 2019.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Ordenar la APERTURA de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 060 de 2019, por los hechos antes mencionados y en cuantía de **DOCE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.839.635,00) M/CTE**, en desfavor de las siguientes personas:

- **CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.893.448 expedida en Bogotá D.C., quien para la época de los hechos se desempeñaba como Gerente de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís.

El presente proceso se llevará a cabo por el término según lo establecido con el artículo 107 de la Ley 1474 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** – **DECRETAR** la práctica de las siguientes pruebas y diligencias:

**Documentales.**

Para lo cual se requiere remitir oficios a las entidades que se relacionan a continuación advirtiéndoles, que la misma debe remitirse en el término indicado en cada solicitud de información, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece el artículo 101 de la Ley 42 de 1993, así:

3.1. Oficiar a la Gerente de la Empresa Social del Estado San Francisco de Asís de Palermo – Huila para que, a través de la oficina o funcionario que corresponda, allegue con destino a la presente investigación y obre como prueba la siguiente información:

3.1.1. Copia de la nota(s) crédito(s) correspondiente(s) al castigo de cartera de la empresa Seguros del Estado por valor de \$347.520,00 de conformidad con lo ordenado mediante Resolución No. 065 de 2015, en caso de no existir tales documentos contables certificar dicha situación y el estado de dicha cartera dentro de la contabilidad de la E.S.E.

***Todos controlamos!***

3.1.2. Se sirva enviar con destino al presente proceso copias de las facturas No. 5652, 5653, 6323 de la Previsora S.A.; 1480,1518,1537,1579, 1725, 1741, 1778, 1876, 1897, de CAJACOPI; 3601,3661 de Salud Colombia EPS; 3075, 3184, 3559 de la EPS Servicio Occidental de Salud; 1647, 1742, 2459, 2615, 2616, 2672, 2673, 2725, 2726, 2786, 2788 de la E.P.S. Salud Vida; 3353, 3388, 3830, 3875, 3922, 3934, 3949, 4047, 2606, 4253, 4407, 4575, 4615 de EMCOSALUD; 3558, 3589, 1690 de Positiva ARP; 3819, 2351, 2411 de Seguros de Vida Colpatria S.A.; 5709, 6121, 14757, 38156, 57092 de Compañía Mundial de Seguros S.A.; contenidas en la Resolución de depuración de cartera No. 065 del 10 de septiembre de 2015; en el caso de no existir tales documentos expedir certificación en ese sentido e indicar el estado contable de los mismos, teniendo en cuenta que en respuestas a requerimientos anteriores se mencionan los títulos valores sin que se aporte copia de los mismos o certificación de su existencia.

3.1.3. Se sirva enviar con destino al presente proceso copias de las facturas No. 6524, 53751 de Pijao Salud EPS; 5389, 31778, 33336, 33693 de la Compañía Mundial de Seguros; 4110, 4957, 5438, 6176 de la EPS Cruz Blanca; 2869, 4555, 4850, 5260, 6460, 21268, 22463, 24287, 45352 de la Previsora S.A.; 14758, 42371 de Seguros del Estado; 577914 de Allianz Seguros S.A.; 49225 de CAPRESOCA EPS; contenidas en la Resolución de depuración de cartera No. 030 del 01 de junio de 2016; en el caso de no existir tales documentos expedir certificación en ese sentido e indicar el estado contable de los mismos, teniendo en cuenta que en respuestas a requerimientos anteriores se mencionan los títulos valores sin que se aporte copia de los mismos o certificación de su existencia.

3.1.4. Se sirva certificar si las notas crédito No. 1425, 1424, 1438, 1432, 1433, 1426, 1427, 1428, 1429, 1430, 1431, 1434, 1435 del 01 de abril de 2016 son el mecanismo mediante el cual se realizó la depuración de cartera ordenada mediante Resolución No. 030 de 01 de junio de 2016 o existe otro documento mediante el cual se haya dado cumplimiento a lo ordenado en dicha Resolución, en caso afirmativo anexar copia de tales documentos.

**3.2** En aras de garantizar los derechos fundamentales al debido proceso – derecho de defensa cítese a los encartados para que, si a bien lo tienen, ejerzan tales prerrogativas constitucionales, en consecuencia, el Despacho dispone:

3.2.1. Escuchar en versión libre y espontánea a **CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.893.448 expedida en Bogotá D.C, el día **14 de febrero de 2020 a partir de las 08:30 a.m.** en las instalaciones de La Oficina de Responsabilidad Fiscal, ubicada en el quinto piso del Edificio de la Gobernación.

**ARTÍCULO TERCERO.** – INCORPORAR los medios de prueba allegados de manera legal y oportuna producto de la Indagación Preliminar No. 0031 del 14 de mayo de 2019.

*Todos controlamos!*



AUTO DE APERTURA DEL PROCESO  
DE RESPONSABILIDAD FISCAL

PROCEDIMIENTO: D02.01 ACTUACIONES  
ADMINISTRATIVAS

CODIGO: D02.01-F05

VERSION: 2

FECHA: 01/11/2012

**ARTÍCULO CUARTO.** – COMUNICAR al Representante Legal de la Empresa Social del Estado Hospital San Francisco de Asís de Palermo – Huila como entidad afectada, la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal solicitándole su oportuna colaboración.

**ARTÍCULO QUINTO.** - NOTIFICAR personalmente la presente providencia a la investigada señora **CLAUDIA HELENA RUIZ JARAMILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.893.448 expedida en Bogotá D.C en la Carrera 35 No. 18 B 03 de Neiva – Huila, haciéndole saber que contra este Auto no procede recurso alguno. En caso de no ser posible su notificación personal, se librára el correspondiente aviso en los términos y condiciones dispuestos en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA CAROLINA FERNANDEZ RAMIREZ**  
Jefe de Oficina

**ANDRÉS EDUARDO LOSADA RAMIREZ**  
Abogado - Asesor

***Todos controlamos!***

